

LEY IV.—Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Felipe II. en Valladolid año 534.*

Mandamos, que los nuestros Escribanos de las nuestras Audiencias en la cabeza de cualesquiera autos y sentencias asienten los nombres de las partes y Procuradores: \* y que notifiquen las interlocutorias y definitivas á las partes á quien tocaren; y en las notificaciones que hicieren declaren, si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó si las hicieron en los estrados. (1.<sup>a</sup> parte de las leyes 7 y 8. tit. 20. lib. 2. R.)

(a) L. 3, tit. 13, lib. 2 del F. R. — L. 109, tit. 18, P. 3.

LEY V.—Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.

*D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 74.*

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias de aquí adelante tengan guardados los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y concertados y firmados de sus nombres y firmas, con el día que se pronunciaran, y con la notificación en forma; so pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexaren de poner, en los cuales los habemos por condenados, lo contrario haciendo. (Ley 12. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.—Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores.

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 4; y D. Felipe II. allí año 538 en las declaraciones de las Cortes de 535. pet. 42.*

Porque de la condenacion que nuestros Oidores hacen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores; y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (Ley 52. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY VII.—En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos.

*D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 552 pet. 15.*

Porque de no se tasar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos ó intereses en

que condenan, resulta, que despues que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion y liquidacion de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto, mandamos á los Jueces inferiores, que en las sentencias que pronunciaren, en que hobiere condenacion de frutos ó intereses, fagan toda la aclaracion que conviniere, y hobiere lugar de se facer, de manera que cese lo susodicho. (Ley 20. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VIII.—Cese lo práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin (a).

*D. Carlos III. por Real céd. de 25 de Junio de 1778 cap. 5 y 6.*

5 Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cabilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistas* y *atentos*, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22. tit. 2. lib. 3. duda 1.<sup>a</sup> R., ú otra qualquiera resolucion ó estilo que haya en contrario (1).

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias, y lo mismo en cualesquiera Tribunales seculares, donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan; siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que, escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el reyno, y á este efecto derogo y anulo todas cualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua castellana

(a) En el art 1.<sup>o</sup> de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal publicada en 24 de marzo de 1847, se previene que los jueces y tribunales funden las sentencias definitivas.

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.<sup>a</sup> de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua castellana, y con expresion de motivos, segun se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. (Véase la nota 1.<sup>a</sup> tit. 10. lib. 5.)

LEY IX.—Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sept. de 1795.*

Habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes, relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto; declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente: y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios, que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y si solo el Asesor, no probándose, que en el nombramiento ó acuerdo haya habido colusion ó fraude.

## TITULO XVII.

## DE LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS, Y DESPACHO DE EXECUTORIAS.

LEY I.—Término en que debe el Juez executar su sentencia, despues que pase en autoridad de cosa juzgada (a).

*Ley 7. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Juan II. en Ocaña año 1422.*

Ordenamos, que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias. (Ley 6. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 9, tit. 15, lib. 2 del F. R. — LL. 19, tit. 22; y 5, tit. 27, P. 3.—L. 13, tit. 16, lib. 3 de las Ordenanzas Reales.

LEY II.—Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (a).

*D. Enrique III. título de poenis cap. 42.*

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender ó impedir la execucion de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, manda-

mos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) LL. 5, tit. 13; y 1, tit. 14, lib. 2 del F. R. — L. 43, título 19, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—La sentencia de revista se execute, con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella (a).

*D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Enero de 1429.*

Cada y quando algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista, sea luego tal sentencia executada y llevada á execucion con efecto en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion ó excepcion, de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fué dada opusiere, dixere ó alegare en qualquier manera; y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia, quando y como deba; y que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. (Ley 3. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Leyes del tit. 17, P. 3.

LEY IV.—Sentencias arbitrarias, y su execucion (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 45; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1529 pet. 49, y en las impresas pet. 8.*

Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio, y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, ó ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árabitos *juris*, para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos, árabitos arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árabitos, y Jueces árabitos arbitradores, usando de la facultad que les fue dada, dentro del término que les fué dado, y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido, dan sentencia, de la qual una de las partes, acaesce, que reclama y pide della reduccion á albedrío de buen varon, ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio; así que, comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han rescrido y rescrecen muchos daños y costas y fatigas: por ende queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la

parte pidere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces, ante quien se pidere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hubiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condeñado, si la tal sentencia fuere revocada: y si la otra parte hubiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad ni otro remedio alguno: pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencien en ello; y si fuere confirmada, no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dé sentencia en revista: y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, parescieren que lo son; y que de lo que á los dichos Jueces pareciere, y declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano público: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren. (Ley 4. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) Véanse las LL. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J.; 2, tit. 7, libro 1 del F. R.; 23, 24 y siguientes, tit. 4; y 107, tit. 18, P. 3.

LEY V.—Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1585 pet. 49.

Mandamos, que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que restituirá lo que hobiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun y como está dispuesto por la ley de Madrid (Ley anterior) en la execucion que se debe hacer en la sentencia que se diere por los árbitros: lo qual mandamos se entienda, así en los pleytos que de aqui adelante se comenzaren, como en los que lo estan, en que no estuvieren ya nombrados contadores. (Ley 24. tit. 21. lib. 4. R.) (1).

(1) Por auto del Consejo de 3 de Noviembre de 1593 se mandó,

## TITULO XVIII.

## DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

LEY I.—Término en que se ha de proponer y oír el recurso de nulidad contra la sentencia (a).

Leyes 5. tit. 15, y 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon; y si en los sesenta dias dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir, que es ninguna; mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada; y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas poralzada ó suplicacion, y esto porque los pleytos hayan fin. (Ley 2. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 13 del Ord. de Alc.—LL. 1, 12, 13, 15 y 16, tit. 22, P. 3.—Véase tambien el tit. 26, P. 3.—L. 15, tit. 13, lib. 5 del Especulo.—L. 2, tit. 15; y única, tit. 18, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, y en los demas que se expresan.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 9 de Febrero de 1565.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso y autos dél, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que, despues de executadas, se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Asimismo, en todos los casos y negocios que, conforme á las leyes de nuestros reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion, aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga y alegue, ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los autos del proceso, ó en otra qualquier manera,

que el capítulo de Córtes preeceptivo de que, estando conformes los contadores nombrados por las partes, se execute su parecer, sea y se entienda tambien quando el contador nombrado por la una parte, y el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, estuviesen conformes, habiéndose notificado á esta en persona, que lo nombra-se. (Aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

que la tal alegacion ó posicion, ó otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. Y otrosí en los casos y negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan y trataren pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estar sentenciados en vista, ó la segunda suplicacion de la ley de Segovia, alegándose ó oponiéndose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea y se alegue, se haya de reservar y reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal; y no se cause, ni haga ni forme juicio aparte para la sentenciar, y determinar sobre si y apartadamente: lo qual queremos, que se guarde en todos los casos arriba dichos, así en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren, y en los que de nuevo se movieren y trataren. (Ley 4. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.—Lo dispuesto en la ley anterior cerca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias no se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil.

El Consejo á consulta de 18 de Noviembre de 1588.

Lo dispuesto por la ley precedente, y explicado en la 5. tit. 15., acerca de las nulidades que se alegan de las sentencias de revista, en que se manda, que de las dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias no haya lugar, ni se pueda alegar ni oponer nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitucion *in integrum*, lo suso dicho no haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (Aut. 15. tit. 6. lib. 2. Recop.)

## TITULO XIX.

## DE LAS COSTAS Y SU TASACION.

LEY I.—Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.

Ley 1. tit. 14. lib. 3. del Fuero Real.

Qualquier Juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que fué puesto al que fué emplazado, quier por traer su contendedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda ó accion intentada, quier por poner excepcion ó defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, ó fuera derecha, y no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ó por apelacion ó en otra qualquiera manera, débese juzgar en la forma siguiente: si la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gastó en el dicho pleyto, señalando de que, cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, resciba juramento de la parte, que lo gastó y expendió como lo dice, y así juzgue las costas como las juró, y no menos: y si el Juez entendiere, que la parte no de-

clara las costas que hizo templadamente, el Juez las tase á su bien vista, así que ántes diga de menos que de mas; así tasadas, júrelas la parte, y júzuelas el Alcalde como las jurare, y no mas ni menos: y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y así mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare; y de otra guisa no se las juzgue el Alcalde. (Ley 5. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY II.—Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque.

Ley 6. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

El Rey, ó aquel que hobiere de juzgar el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ántes del juicio afinado, vea el juicio de el alzada, y las razones por que el juicio fué dado, y las razones por que el alzada fué hecha; y si hallare, que el juicio fué derechamente dado, confirme él el juicio, y envíe ambas las partes al Alcalde que lo juzgó; y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que rescibió el juicio: y si hallare, que se alzó con derecho, mejore el juicio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le envíe á aquel Alcalde que juzgó mal; y ninguna de las partes no dé costas á la otra: y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmela ó la desfaga, y haga de las costas como dicho es. (Ley 7. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.—Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1552 pet. 3, y en Madrid año 534 pet. 40.

Mandamos, que en los pleytos de quarenta mil maravedís y dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores á las Audiencias por apelacion, confirmándose la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos asimesmo, que las Justicias y Jueces de nuestros reynos hagan en apelacion condenacion de costas; salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiere tenido sentencia en su favor, conforme á lo contenido en la ley anterior. (Ley 1. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY IV.—Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerías (a).

D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por pragmática de 16 de Julio de 1515 cap. 4.; D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Zaragoza por pragmática de 20 de Mayo de 518 cap. 16, y en Molin de Rey año 519 cap. 10.

Si alguna persona, ó su Procurador pidiere ante los nuestros Alcaldes ó qualesquier de ellos alguna cosa, que diga que se le debe, y pidiere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidiere ser rescebido